

analiza la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, llamada Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera. Por las razones que allí se señalaron, no puede ponerse en cuestión la legitimidad constitucional de una enseñanza en que el vehículo de comunicación sea el euskera, que es lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en el territorio de dicha Comunidad, junto con el castellano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Constitución y en el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía.

»Tampoco puede decirse que la organización de enseñanzas en la referida lengua constituya discriminación del resto de la población que no pueda o no quiera utilizarla. El preámbulo de la Ley, que es indiscutible parámetro de interpretación de su sentido, dice claramente que el nuevo ordenamiento jurídico garantiza el respeto y la protección de las diversas modalidades lingüísticas, así como la libertad de creación de centros educativos, no teniendo la Ley otro alcance que el de ofrecer soluciones institucionales que consoliden las aspiraciones populares contenidas en la experiencia del movimiento de las ikastolas.

»Por todo ello es preciso reconocer que el Instituto que en la Ley aquí examinada se crea, puede promover la creación de ikastolas y atender a las ya existentes, sin perjuicio de que en esta actividad, como es lógico, hayan de respetarse las normas constitucionales, las Leyes Orgánicas y las demás reglas de Derecho estatal que sean aplicables. Asimismo es preciso reconocer la legitimidad constitucional de la coexistencia de enseñanza en euskera y enseñanza en castellano, siempre y cuando queden garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos de los residentes en el País Vasco para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanza.»

II.2. TRIBUNAL SUPREM

per Jordi MARTÍ I BOTELLA i Ramon MOLES I PLAZA

Sentència d'1 de març de 1986 (R. 2296)

En la sentència que aquí reproduïm el Tribunal Suprem anul·la les bases de la convocatòria de 5 places d'auxiliar per a l'Ajuntament de La Corunya en què es demanava un exercici de traducció del castellà al gallec amb caràcter eliminatori. Tot i l'aprovació de la Llei de Normalització Lingüística a Galícia, el Tribunal Suprem segueix en la línia jurisprudencial de considerar discriminatori el coneixement de les llengües no castellanes de l'Estat per a l'accés a la funció pública en la mesura que són una «barrera que discrimina al resto de los españoles».

PRIMERO. *La solución de la cuestión planteada en este proceso con la impugnación de la aprobación por la Comisión Municipal Permanente de La Coruña en las sesiones de 15 de abril y 13 de mayo de 1982 de las Bases reguladoras de la oposición convocada para cubrir cinco plazas de auxiliares de la Administración General por la Abogacía del Estado, se centra en determinar si se halla conforme a Derecho o conculca el ordenamiento jurídico de los funcionarios públicos, que de conformidad con el artículo 149/18 de la Constitución (R. 1978, 2836) constituye una parcela reservada a la competencia del Estado, sin perjuicio de la que corresponde a las Comunidades Autónomas para su ejecución, desarrollo, y ordenación específica del empleo público acorde con el Estatuto Básico de los funcionarios públicos, al establecer un cuarto ejercicio, eliminatorio y obligatorio, consistente en la traducción de un texto en castellano al gallego y otro escrito en este idioma al castellano; a cuyo efecto procede afirmar lo siguiente: A) Que por el artículo 3.º de la Constitución se dispone. «1-El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla. 2-Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3-La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. B) El artículo 103-3 dispone: "La Ley regulará el estatuto de los Funcionarios Públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones." C) El artículo 130-I de la Constitución dispone: "Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del estado." D) El artículo 149-I de la Constitución dispone que el Estado tiene competencia exclusiva respecto a las materias que enumera, entre ellas las determinadas en el número 18.º. Las bases del régimen estatutario de sus funcionarios, que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas. E) El artículo 5.º del Estatuto de Galicia de 6 de abril de 1981 (R. 990) dispone: 1.º) La lengua propia de Galicia es el gallego, 2.º) Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos, 3.º) Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento, 5.º) Nadie podrá ser rescriminado por razón de la lengua. F) La Ley de 15 de junio de 1983 (R. 1980), promulgada con posterioridad a la aprobación de las bases de la oposición a las plazas de Auxiliares meritadas del Parlamento Gallego establece el deber de conocer el idioma gallego a los que tengan esta condición y en el artículo II se dispone: «1-A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente título,*

los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las Empresas de carácter público en Galicia; 2-En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderarán para cada nivel profesional». G) Por el artículo 89 del Decreto de 6 de octubre de 1977 (R. 2471), que aprobó el texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local vigente en el tiempo en que se aprobaron las de la oposición a auxiliares por el Ayuntamiento de La Coruña, se dispone: «2.º Las oposiciones que se convocan por las Corporaciones para ingreso en los diversos subgrupos de la Administración General no contendrán especificación alguna que suponga discriminación de funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo, 3.º La Dirección General de Administración Local aprobará las bases y programas mínimos para el ingreso en los subgrupos técnicos, Administrativos y Auxiliares de la Administración General. H) Por circular de la Dirección General de Administración Local de 16 de enero de 1981, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 12 de febrero de 1981, se establecieron las bases y ejercicios que habrían de regir para el ingreso en los subgrupos de la Administración General, con la declaración, base primera, de que en las pruebas de acceso a la función pública deberá garantizarse la igualdad de todos los españoles rigiéndose por los principios de libre concurrencia y selección por mérito y capacidad, de conformidad con los artículos ya mentados de la Constitución 103 y 139; admitiéndose en la base cuarta que en las Comunidades Autónomas, que de acuerdo con sus Estatutos exista cooficialidad del idioma propio y del castellano, las Corporaciones Locales podrán establecer pruebas específicas para comprobar el conocimiento de ambos idiomas por los aspirantes, base declarada por la misma Dirección General en escrito de 7 de abril de 1982, acompañado al escrito de interpretación del recurso, en el sentido de que la prueba de idiomas es una prueba competitiva no excluyente; I) Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Coruña de 29 de mayo de 1981 se dispuso: «que el gallego debe ser considerado como un mérito preferente en las próximas oposiciones para cubrir plazas de personal».

SEGUNDO. La Abogacía del Estado, en su escrito de alegaciones, fundamentó su recurso de apelación contra la Sentencia apelada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, reiterando, sustancialmente, lo aducido en primera instancia, que la base cuarta de la convocatoria para cubrir cinco plazas de auxiliar de la Administración General del Ayuntamiento de La Coruña comporta la exclusión de todos los españoles, gallegos o no, que desconozcan el idioma gallego de acceder a la función pública e infringe el principio de igualdad de

todos los españoles consagrado en el artículo 24 de la Constitución, así como el artículo 149 que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, alegaciones acordes con nuestro ordenamiento Constitucional que, fundado en el principio de la unidad de la Nación española, determina en su artículo 139 que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español, y atribuye al Estado la competencia exclusiva en orden al Estatuto básico de la función pública artículo 149.1.18 siendo evidente que, no teniendo obligación de conocer otro idioma que el común a todos los españoles, artículo 3.2 de la Constitución, no puede oponerse a quien quiera acceder a una plaza de la Administración sea ésta del Estado, Autónoma o Local la exigencia del conocimiento de otro idioma aunque éste sea el propio de la Comunidad en donde esté radicada la Entidad Local, conculcando la imposición de un ejercicio eliminatorio de traducción de textos del castellano al gallego y viceversa los meritados preceptos constitucionales; sin perjuicio de tener que afirmar que debe hacerse compatible la no discriminación de los españoles que no conozcan el idioma de la Comunidad Autónoma Gallega con la cooficialidad del castellano con ese idioma el derecho de usarlo por parte de los administrados, artículo 5.º del Estatuto de Galicia, conforme con el artículo 3.2 de la Constitución, a cuyo efecto procede tener en cuenta que no pudiendo la Corporación de La Coruña, según lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto de 6 de octubre de 1977 introducir dentro del Cuerpo de Auxiliares de su Administración General especificación alguna que contenga discriminación de funciones o denominación dentro del subgrupo ni la individualización del puesto de trabajo, podrá atender al Servicio Público, en particular, que demande el conocimiento del idioma gallego con los funcionarios que lo conozcan, y de no tenerlos o tenerlos en número insuficiente acudir a la creación de plazas especiales cubiertas con funcionarios que conozcan ese idioma y el castellano, y ello por lo que se refiere tanto a la relación de la Administración Municipal con los administrados, como a las actuaciones del propio Ayuntamiento que deban ser plasmadas en gallego por la voluntad de la Corporación garantizándose el derecho al uso del gallego reconocido en el Estatuto.

TERCERO. Las bases de la oposición aprobadas por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de La Coruña lo fueron sin tener el amparo de ninguna norma legal ni reglamentaria que pudiera haberse aprobado, y sí, por el contrario, un Acuerdo Municipal del Pleno de 29 de mayo de 1981, posterior a la aprobación del Estatuto por el que se dispuso que el gallego debe ser estimado como mérito preferente en las próximas oposiciones para cubrir plazas de personal, sin que este Acuerdo fuera dejado sin efecto con posterioridad; criterio sobre la apreciación como

mérito preferente que debe respetar sustancialmente el derecho de igualdad para el acceso a la función pública en la esfera también de la Administración Local valorándolo racionalmente y conforme al principio de igualdad que se debe aplicar en función de la situación concreta y real a resolver, en cada caso, según sea la solución que demande la no discriminación de los españoles en su derecho de acceso a la función pública según méritos y capacidad artículo 103 de la Constitución.

CUARTO. Con posterioridad a los Acuerdos impugnados, como queda determinado en el primer apartado de esta resolución se promulgó por el Parlamento Gallego la Ley sobre normalización lingüística de Galicia en cuyo artículo 11, ya transcrito, se establece que por los poderes autonómicos se promoverá la progresiva capacitación en el uso del idioma gallego del personal afecto a la Administración pública, y su conocimiento se estimará como mérito en las pruebas selectivas de acceso a la función pública, sin imponer el conocimiento forzoso de este idioma; Ley posterior pero reveladora de que a juicio de los representantes de la Comunidad Autónoma en el Parlamento de la misma se estima no apropiada la exigencia del conocimiento del idioma de esa Comunidad para acceder a la función pública; lo que en caso contrario no estaría conforme con la Constitución, y, por ello, debe declararse que el ordenamiento vigente en el tiempo en que se produjeron los Acuerdos impugnados no solamente no amparaba la legalidad de la base cuarta aprobada para regir la oposición para el ingreso en la Administración Municipal de La Coruña, y asimismo el propio Parlamento Gallego ha venido con posterioridad a establecer un régimen legal en relación con el uso del idioma gallego sobre una estimación sociológica del grado de conocimiento por los funcionarios que prestan sus servicios en Galicia que resulta incompatible con su exigencia para el acceso a la función pública municipal.

QUINTO. Por lo expuesto procede dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que declaró conforme a Derecho los Acuerdos impugnados por la Abogacía del Estado, y revocando la Sentencia apelada anular dichos Acuerdos relativos a la aprobación de las bases reguladoras de la oposición convocada para cubrir cinco plazas de auxiliares de la Administración General, con imposición en la base cuarta de un ejercicio de traducción del castellano al gallego y viceversa, que comporta el obligado conocimiento del último citado con infracción patente de los artículos 3, 103, 139 y 149.18.1 de la Constitución, y Decreto de 6 de octubre de 1977; artículo 89; procedimiento como síntesis de lo expuesto afirmar que los principios que emanan del artículo 3.º de la Constitución en relación con el uso del castellano y los idiomas propios de algunas regiones y nacionalidades,

aplicado al derecho de acceso a la función pública de los ciudadanos son:
I) Los de igualdad, para todos los españoles conozcan o no el idioma regional, de participar en las pruebas selectivas previstas para el ingreso en un Cuerpo de funcionarios, salvo que, por exigencias del Servicio Público y el derecho de la Administración y los administrados de usar el idioma vernáculo, se requiera un número de plazas determinadas para ser cubiertas por funcionarios que lo conozcan; conocimiento que no puede imponerse a los funcionarios públicos de las entidades locales, adscritos a la Administración General. II) Que los idiomas, el castellano común a todos los españoles, y los regionales, como instrumentos de comunicación entre las personas no son oponibles entre sí como barrera que discrimine y reste cualquier expectativa legítima de derecho de los ciudadanos; teniendo en cuenta que el único idioma común de la comunidad nacional es el castellano: por imperativo de la Constitución expresiva en este particular de una realidad social que se ha ido conformando a través de un proceso histórico-secular y de la concurrencia de lenguas propias de la Comunidad Autónoma reconocidas por sus Estatutos en algunas regiones españolas que gozan del carácter de idioma cooficial con el castellano; sin que se aprecie temeridad o mala fe al objeto de la imposición de costas, según lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Sentència d'11 de juny de 1986 (R. 3388)

Aquesta sentència reafirma la sentència de l'Audiència Territorial de Barcelona que anul·lava l'article 30 de l'Ordre del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya en què es prevenia l'existència d'una prova específica de llengua i literatura catalanes en el concurs de trasllat de Professors d'EGB. La sentència del Tribunal Suprem no es pronuncia sobre la qüestió en la mesura que l'article 30 de l'Ordre fou deixat sense efecte pel Decret 18/1986 en compliment de la resolució de l'Audiència Territorial de Barcelona.

Heus aquí alguns dels considerants més rellevants:

PRIMERO: El artículo 30 de la Orden que el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña dictó el día 24 de octubre de 1985, impugnada en este proceso especial sumario, ofrece un contenido sustancialmente coincidente con el de otra norma anterior y simétrica, el también artículo 30 de la Orden de 18 de diciembre de 1984, obra de la misma Consejería. Esta disposición fue anulada por nuestra Sentencia de 16 de diciembre de 1985 (R. 6273), que declaró contraria al principio de igualdad configurado en el artículo 14 de la Constitución (R. 1978, 2836) la exigencia de la prueba previa y específica de lengua catalana en el concurso de traslado para profesores de enseñanza general básica, respecto de

aquellos otros destinados ya en el territorio de esta Comunidad Autónoma. La sentencia aludida llegaba a la conclusión de que con arreglo a tal criterio éstos resultaban así de peor condición que los maestros residentes fuera, pero simultáneamente y para encuadrar el tema dentro de sus límites estrictos, se proclamaban explícitamente dos directrices genéricas. Una, el obligado respeto a las modalidades lingüísticas de España y su protección. Otra, la necesidad de garantizar el derecho de los ciudadanos de Cataluña a conocer y hablar el idioma catalán, como propio y cooficial. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona es sustancialmente correcta, aun cuando su pronunciamiento segundo resulta formalmente innecesario, según diremos a continuación.

SEGUNDO. En efecto y desde una perspectiva complementaria, nunca opuesta, aún cuando así lo parezca en el planteamiento dialéctico de esta apelación, resulta comprobado ante todo que el mencionado artículo 30 de la Orden impugnada fue dejado sin efecto por el Decreto de la Generalidad 18/1986, de 30 de enero (R. C.C. A.A. 346), en cumplimiento de la sentencia más atrás aludida. Además, como consecuencia de aquel criterio jurisprudencial y de esta norma reglamentaria que lo recogía, los servicios correspondientes comunicaron a todos los concursantes (y entre ellos a los recurrentes) la apertura de un nuevo plazo de siete días para solicitar vacantes en Cataluña sin necesidad de la prueba específica lingüística. En definitiva el riguroso acatamiento de la reciente resolución judicial y la revocación por la propia Generalidad de la norma impugnada, con todos los efectos inmediatos inherentes, volatizó el objeto del presente proceso e hizo innecesaria y supérflua su continuación. Hubo, en suma, un reconocimiento extraprocésal de la pretensión, cuya incidencia directa sobre este recurso contencioso-administrativo no puede ser enervada por la circunstancia de que los particulares interesados no lo creyeran así. Es ésta una cuestión de orden o interés público, que la Ley reguladora de la jurisdicción (R. 1956, 1890 y N. Dicc. 18435) —artículo 90— deja en manos de la Sala, como en los supuestos de allamiento o desistimiento (artículos 88 y 89), si se produce a su juicio el fundamento de tal modalidad extintiva del proceso. La Administración autonómica catalana ha reconocido que la razón asistía en un todo a los demandantes, respecto del único tema debatido aquí y ahora, el polémico artículo 30 de la Orden en cuestión.

En consecuencia, la Sala Sentenciadora debió entender en tiempo y forma (mediante auto) terminado el proceso, no obstante el rechazo expreso de los interesados y su anuncio del propósito de impugnar el Decreto 18/1986 de 30 de enero, según se dice en el último párrafo de la resolución judicial apelada. Sin prejuzgar la decisión que en su día haya de adoptarse si tal impugnación se produjera, ya que aquella disposición general contempla otros aspectos que no han sido objeto de debate, resulta

ostensible y suficiente en este proceso la erradicación de la prueba lingüística con carácter previo y, por tanto, del artículo 30 de la convocatoria del concurso. Ahora bien, quizá la solución más ortodoxa formalmente pudiera consistir en la revocación de la sentencia recurrida para que la Sala dictara auto declarando extinguido el proceso, pero los principios de economía procesal y de celeridad aconsejan que tal pronunciamiento se haga aquí y ahora.